

RECOMENDACIÓN 19/2008

Saltillo, Coahuila a 28 de agosto del 2008

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE OCAMPO, COAHUILA,
P R E S E N T E .-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintiocho (28) de agosto del dos mil ocho (2008).-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el C. [REDACTED] por actos atribuibles al personal del R. Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, consistente en **Violación al Derecho de Petición** y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha siete(07) de junio del dos mil siete(2007), [REDACTED] presentó queja por violación al derecho de petición, cometida en su perjuicio por integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Coahuila, encabezado por su Presidente Municipal, el licenciado [REDACTED] y, al respectó manifestó: **"..Que hace mas de mes y medio presento al cabildo que se encontraba en reunión, una denuncia relacionada con la ubicación**

que recientemente instalaron junto a los depósitos, unos pegados a los depósitos y otros al cruzar la calle y otro frente a la puerta de salida de la escuela primaria Federal Emiliano Zapata, instalaron los juegos de maquinitas en donde acuden niños y jóvenes, por lo que para evitar que estos niños o jóvenes recurran a los depósitos, fue que el de la voz presento en la reunión que se llevaba a cabo, misma que quedo asentada en dicha acta, mencionando el Presidente Municipal al pasar a votación, que haría un sondeo, por no estar de acuerdo en perjudicar a los dueños de las maquinitas de juegos o video juegos, pero desde esa fecha en que presento su petición, no se ha dado respuesta sobre el sondeo que el Presidente realizaría."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, en cuatro ocasiones y mediante los oficios números CV-0832/2007, CV-1016/2007, CV-1452/2007 y CV-1803/2007 de fecha 12 de junio del 2007, 23 de julio del 2007, 28 de septiembre del 2007 y 30 de noviembre del 2007, respectivamente se requirió a la autoridad señalada como responsable que rindiera su informe, sin que la haya hecho, y además, con fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho, personal de este Organismo, se comunicó, vía telefónica, con el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, ingeniero [REDACTED], quien manifestó que él había ordenado que se remitiera el informe, y que hasta ese momento se había dado cuenta que no se cumplió la orden que giró, comprometiéndose a remitirlo a la semana siguiente a la fecha de la llamada, lo que tampoco se cumplió pues la llamada se hizo en el mes de abril del año en curso.

TERCERO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diversos elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de ponderar sobre la verdad de los actos reclamados, para poder determinar si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean

reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense; por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen a servidores públicos del Municipio de Ocampo, Coahuila, integrantes del R. Ayuntamiento encabezado por su Presidente Municipal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- El artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila estatuye:..." **Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales**" Primera parte ..." **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**" fracción XXII... " **Abstener, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre**

inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;"

CUARTA.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento; por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si con ellos se vulneraron o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, son las siguientes:

1.- Queja presentada personalmente por el señor [REDACTED], ante personal adscrito a la Cuarta Visitaduría con residencia en Monclova, Coahuila, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

2.-Acuses de recibo de los diversos oficios, CV-0832/2007, de fecha 12 de junio del 2007, CV-1016/2007, de fecha 23 de julio del 2007, CV-1452/2007, de fecha 28 de septiembre del 2007 y CV-1803/2007, de fecha 30 de noviembre del 2007, con lo que se constata que, a pesar que la autoridad señalada como responsable fue notificada del tramite de la queja y se le requirió rindiera su informe, el nunca lo hizo.

3.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la llamada telefónica que sostuvo personal de este Organismo con el **INGENIERO** [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El quejoso [REDACTED] afirma que se violaron sus derechos humanos, en su modalidad de derecho de petición, ya que, en sesión de cabildo, solicitó se retiraran los juegos de las maquinitas que se habían instalado cerca de depósitos y junto a una escuela, petición que se sometió a votación acordándose hacer un sondeo con la población, para no perjudicar a los dueños de las maquinitas, el cual no se llevó a cabo, por lo que no se resolvió su petición.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El quejoso [REDACTED] afirma que se le violaron sus derechos humanos, concretamente al derecho de petición, ya que en sesión de cabildo, solicitó se retiraran los juegos de maquinitas que había instalados cerca de depósitos y junto a una escuela, petición que se sometió a votación acordándose hacer un sondeo con la población, para no perjudicar a los dueños de las maquinitas, el cual no se llevó a cabo. Es muy importante señalar que en diversa ocasiones, en forma escrita y verbal vía telefónica se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, sin que lo hubiera hecho, por lo que resulta claro que, en el presente caso, se actualiza el supuesto que prevé el artículo 110, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, conforme al cual, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad

respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...

En cuanto a la voz de violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de negativa al derecho de petición, es necesario dejar establecido que los elementos que integran dicha violación son: **A).**- 1.- que un servidor público o autoridad por sí o por interpósita persona, realice una acción o incurra en una omisión 2.- que esa acción o la omisión impidan el ejercicio del derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, 3 - . Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, 1.- Que la respuesta o acuerdo se dicta en breve término.

Ahora bien, los anteriores elementos deben tenerse por plenamente acreditados por el simple hecho de que la autoridad responsable haya omitido rendir el informe que le fue solicitado por cuatro ocasiones y una más por vía telefónica comprometiéndose la autoridad a rendirlo en breve término, esa conducta contumaz de la autoridad produce la certeza en el suscrito de que los hechos que, expreso el quejoso, acontecieron en la forma y términos que éste narró por cuyas razones quedo acreditada la voz de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los Derechos Humanos, la certeza de que los actos reclamados por el **C. [REDACTED]**, son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presente Municipal de Ocampo, Coahuila, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Proceda a hacer del conocimiento del órgano de Control Interno del ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Coahuila, a fin de que inicie un procedimiento, administrativo en contra de todos los servidores públicos que integran el cabildo y que incurrieron en la omisión que violentaron los derechos humanos de [REDACTED] en su modalidad de violación al derecho de petición.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos y en el adecuado uso de la información oficial.

TERCERO.- En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable que lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y, hágasele saber que, en caso negativo o se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTO.- Asimismo, en el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**.- " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA